



PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

RADICACIÓN: 44001310300220240008700.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DEMANDADO: CASIMIRO CARMELO MESTRE ARZUAGA y FELMIS MARIA ACOSTA CAMARGO.

---

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia de ingreso al despacho<sup>1</sup> y los escritos remitidos por el apoderado de la parte ejecutante<sup>2</sup>, se dispone, requerir al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, acredite el cumplimiento de lo establecido en el inciso 1º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que en el trámite de notificación arrimado al plenario el pasado 20 de agosto del año en curso, se remitió a las direcciones electrónicas de los demandados:

- (i) La respectiva providencia contentiva del mandamiento de pago calendarado 12 de agosto de 2024, y
- (ii) Los anexos que deban entregarse para su traslado, es decir la demanda y sus adjuntos, conforme al inciso 2º del artículo 91 del C.G.P.

Lo anterior obedece a que si bien es cierto, con la documental aportada por la parte ejecutante<sup>3</sup>, la empresa de correo Domina Entrega Total S.A.S, relaciona un acápite denominado “Adjuntos”, donde se referencian documentos alusivos a la subsanación de la demanda, notificación personal y uno titulado “MP (...)”, lo cierto es que, como su contenido no puede visualizarse, ya sea con enlace, link o el código de verificación allí relacionado, se advierte que, hasta que no se pueda verificar que a la parte ejecutada se le envió el mandamiento de pago calendarado 12 de agosto de 2024, así como la demanda y sus anexos para el traslado, no es posible tenerlos por notificados del auto de apremio en su contra, y por consiguiente, tampoco es dable proferir decisión que ordene seguir adelante la ejecución, máxime que no está demostrada la inscripción de la medida de embargo en el bien objeto de garantía real (núm. 3. Art. 468 del C.G.P.).

Así las cosas deberá la parte interesada cumplir con el requerimiento antes señalado, o en su defecto rehacer todo el trámite de notificación, atendiendo para tal efecto las normas que la regulan y las situaciones acá señaladas.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ  
Juez.

---

<sup>1</sup> Registrado en Tyba: 13/09/2024

<sup>2</sup> Registrado en Tyba: 20/08/2024 y 12/09/2024

<sup>3</sup> Ibídem



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Riohacha – La Guajira

**Firmado Por:**  
**Oscar Fredy Rojas Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07f7bffe62c07034d4d4f15b6540229aa1adb209ad543f88c016c5dfde4**

Documento generado en 25/09/2024 06:47:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**